

REGLAMENTO (CE) N° 2081/2004 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre 2004****que establece las normas para la notificación de la información necesaria para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la reforma del sector de las semillas introducida por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo⁽²⁾, la información necesaria que los Estados miembros deben notificar a la Comisión en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 debe ser revisada y simplificada. Además, el Reglamento (CEE) n° 3083/73 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1973, relativo a las comunicaciones de los datos necesarios para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽³⁾, ha sido modificado varias veces. En aras de la claridad resulta necesario sustituir dicho Reglamento por un nuevo texto. Por lo tanto, debe derogarse el Reglamento (CEE) n° 3083/73.
- (2) Habida cuenta de la cambiante situación del mercado del maíz híbrido y del sorgo para siembra, ya no resulta necesario poder controlar continuamente los flujos comerciales con terceros países. El maíz híbrido y el sorgo para siembra ya no deben estar sujetos al régimen de

licencias de importación previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2358/71. Por lo tanto, resulta adecuado derogar el Reglamento (CEE) n° 1117/79 de la Comisión, de 6 de junio de 1979, por el que se determinan los productos del sector de las semillas sometidos al régimen de certificados de importación⁽⁴⁾, y dejar de exigir la notificación de los datos correspondientes.

- (3) El Comité de gestión de las semillas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros notificarán a la Comisión mediante transmisión electrónica, con respecto a cada especie y grupo de variedades establecidos en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2358/71, la información enumerada en el anexo del presente Reglamento antes de las fechas especificadas en el mismo.

Artículo 2

Se derogan el Reglamento (CEE) n° 3083/73 y el Reglamento (CEE) n° 1117/79.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

⁽³⁾ DO L 314 de 15.11.1973, p. 20; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1679/92 (DO L 176 de 30.6.1992, p. 17).

⁽⁴⁾ DO L 139 de 7.6.1979, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2811/86 (DO L 260 de 12.9.1986, p. 8).

ANEXO

Nº	Naturaleza de la información (por especie y grupo de variedades)	Fecha límite para la notificación de la información	
		Año de la cosecha	Año civil siguiente a la cosecha
1	Superficie total incluida en la certificación (en ha)	1 de julio ⁽¹⁾	
2	Superficie total aceptada para la certificación (en ha)	15 de noviembre	
3	Cosecha calculada (en 100 kg) ⁽²⁾ ⁽³⁾	15 de noviembre	
4	Cantidad total cosechada (en 100 kg) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		1 de octubre
5	Precios de venta netos en explotación percibidos por el cultivador (en EUR/100 kg) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾		1 de octubre
6	Existencias almacenadas por los mayoristas al final de la campaña de comercialización (en 100 kg) ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾		1 de octubre

⁽¹⁾ En el caso de las especies de semillas cosechadas en el segundo corte, la fecha pertinente es el 1 de septiembre del año de la cosecha.

⁽²⁾ Estos datos se aplican solamente a las semillas de base y a las semillas certificadas.

⁽³⁾ Cifras para las cantidades correspondientes a las semillas que satisfacen el «requisito de certificación»; para los puntos 4 y 6, los requisitos aplicados pueden ser los relativos a la aceptación para la certificación.

⁽⁴⁾ En el caso de las especies que pueden comercializarse en la Comunidad como semillas «comerciales», se indicarán por separado los datos correspondientes a:

— las semillas de base y las semillas certificadas,

— las semillas comerciales.

⁽⁵⁾ En este precio no están incluidos los costes de preparación para la comercialización, certificación y transporte, el IVA ni las sumas recibidas en concepto de ayuda.

⁽⁶⁾ Campaña de comercialización tal como se especifica en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 (DO L 246 de 5.11.1971, p. 1).

⁽⁷⁾ En los Estados miembros que no pertenecen a la zona euro, el índice de conversión aplicable es el que se aplica el 1 de agosto de la campaña de comercialización.